

Re 2213

DISPOSICIONES LEGALES

REFERENTES AL

MUSEO NACIONAL  
DE PINTURA  
Y ESCULTURA

(MUSEO DEL PRADO)

PUBLICADAS POR SU PATRONATO



MADRID  
1913

colorchecker CLASSIC

x-rite

546  
Donación hecha en 19 Junio 1913

DISPOSICIONES LEGALES

REFERENTES AL

MUSEO NACIONAL

DE PINTURA

Y ESCULTURA

(MUSEO DEL PRADO)

PUBLICADAS POR SU PATRONATO



MADRID

1913

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

PHYSICS DEPARTMENT

5720 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL. 60637

UNIVERSITY OF CHICAGO

FAC 51



Re 2213

DISPOSICIONES LEGALES  
REFERENTES AL  
MUSEO NACIONAL  
DE PINTURA  
Y ESCULTURA

(MUSEO DEL PRADO)

PUBLICADAS POR SU PATRONATO



MADRID

1913

Madrid.—Imp. Clásica Española, Caños, 1.—Teléf. 4430.

PATRONATO DEL MUSEO NACIONAL  
DE PINTURA Y ESCULTURA  
(MUSEO DEL PRADO)

*Presidente.*—Excmo. Sr. D. Santiago Stuart y  
Falcó, Duque de Alba.

*Vicepresidente.*—Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

*Vocales.*—Ilmo. Sr. D. Gustavo Bäuer.

- » Ilmo. Sr. D. José Lázaro.
- » Excmo. Sr. D. Pablo Bosch.
- » Sr. D. Aureliano de Beruete.
- » Ilmo. Sr. D. Alejandro Saint-Aubin.
- » Excmo. Sr. D. Elías Tormo.
- » Ilmo. Sr. D. Cesáreo Aragón y Barroeta, Marqués de Casa-Torres.
- » Ilmo. Sr. D. Benigno Vega-Inclán, Marqués de la Vega-Inclán.
- » Ilmo. Sr. D. Manuel B. Cossío.
- » Ilmo. Sr. D. Luis de Errazu.

*Vocales natos.*—Excmo. Sr. D. José Joaquín  
Herrero, Inspector general  
de Bellas Artes.

- » Excmo. Sr. D. José Villegas,  
Director del Museo.

*Secretario.*—Sr. D. Pedro Beroqui, Secretario  
del Museo.





## REAL DECRETO

---

### EXPOSICIÓN

SEÑOR:

La inmensa riqueza acumulada en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, archivo y depósito de glorias artísticas por ningún otro país superadas, ni siquiera igualadas, exige del Estado atención preferentísima.

Muy viva y cuidadosa viene prestándose, desde su creación, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, luchando tenazmente con la falta de medios económicos en el Presupuesto, y hasta con la ausencia de una acción social, amorosa y solícita, que es en otros pueblos—donde no todo se demanda del Estado, ni tampoco las organizaciones oficiales pretenden conocerlo y resolverlo todo—la primera y más copiosa fuente para la creación y sostenimiento de colecciones y galerías.

Prosiguiendo el Ministro que suscribe aquella labor de sus dignos predecesores y anhelando, por su parte, ensanchar más el cauce por donde ha de correr, pródiga y fecunda, la corriente de la acción privada, completando y mejorando la acción oficial, y dándole un carácter de especialización técnica que es imposible obtener, sin grandes desembolsos, por otro procedimiento, eleva á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, en que se constituye el Patronato del Museo Nacional del Prado.

Mediante la nueva organización, espera el Ministro proponente lograr pronto que aquél deje de ser, como hoy lo es, más que un Museo orgánicamente constituido, una espléndida cuanto irregular Pinacoteca, en la que, al lado de autores soberanamente personificados, falta, aun dentro de las mismas Escuelas Nacionales, completar más series y sistematizar y desamontonar otras. Confía también al nuevo Patronato la preparación del Catálogo, ya que el actual, obra maravillosa en la época en que lo formó un insigne autor, el Sr. Madrazo, merece hoy ya ser rectificado y completado, aplicando a él los frutos de la crítica contemporánea, sagaz y sutil a extremos tales, que ha podido desvanecer no pocos errores y destruir apreciaciones que en un tiempo parecieron dogmáticas.

Nuevas bases para la transformación y am-

pliación del edificio; comunicación con los grandes Museos del mundo y con los demás de España, donde yace ignorada, y en muchos sitios en riesgo de perderse, una riqueza artística e histórica considerable; preparación de Exposiciones especiales y organización de conferencias, de alta crítica las unas, de vulgarización artística las otras; revisión y confrontación de los antiguos inventarios de las obras de arte confiadas en depósito a Corporaciones y entidades de todo género; estímulo y guía para las donaciones de los particulares, hasta ahora contenidas en límites muy reducidos por la notoria falta de compenetración que existe entre los ciudadanos y los Centros del Estado; plan de servicios subalternos del Museo para evitar riesgos al edificio y a las obras y hacer fácil y grata la visita de turistas y amantes de las artes bellas; atención diaria, solícita, efusiva para el Museo y sus elementos todos, con aquel calor y afán que no nacen ni pueden nacer solamente de un contrato de servicios, mediante la nómina, entre los funcionarios y el Estado, sino del culto íntimo y fervoroso del Arte y sus glorias... He ahí, en síntesis rápida, lo que es y ha de ser la función del nuevo Patronato, tal como el Ministro lo espera del patriotismo, del celo y de la cultura de las personalidades que, con la confianza de V. M., han de formarle.

Y, en tal seguridad, tiene el honor de someter a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SANTIAGO ALBA

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, encargado de recoger y emplear los recursos destinados a la adquisición de cuadros u objetos que, teniendo un valor artístico, deban figurar en aquel Museo Nacional; establecer e inspeccionar el régimen interior del mismo, de acuerdo con su Director; promover la comunicación del Museo con los demás nacionales y extranjeros; estimular las donaciones y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase; organizar Exposiciones y conferencias que con aquél tengan relación; preparar la publicación del nuevo Catálogo, y, en suma, cumplir los fines todos que en el presente Decreto se le atribuyen y cualquiera otro que, guardando conexión con ellos, no le esté vedado por las leyes generales del Reino o por disposiciones especiales del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º El Patronato estará constituido por nueve miembros, nombrados por Real decreto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, entre las personas que más se hayan distinguido por su competencia o por sus servicios al arte y a la riqueza artísticas españoles.

Serán además Vocales natos:

El Inspector general de Bellas Artes.

El Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

El cargo de individuo del Patronato, como tal, será gratuito y honorífico.

Art. 3.º El Patronato elegirá libremente de entre su seno un Presidente y un Vicepresidente, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo crea necesario, las deliberaciones como Presidente nato del Patronato.

Actuará de Secretario el funcionario administrativo, dependiente del Ministerio, que como tal figura en la plantilla vigente del Museo.

Art. 4.º El Presidente del Patronato estará investido de la Delegación permanente, de los poderes de aquél y del especial del Estado, a los efectos de representar ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil al Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Para el ejercicio de sus funciones se le considerará domiciliado en la oficina del Patronato que preside.

Art. 5.º El Patronato intervendrá, a reserva de la aprobación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en todo lo que se refiera a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquiera especie, de los bienes muebles e inmuebles que formen o deban formar el patrimonio del Museo del Prado.

De un modo singular actuará inmediatamente en todo lo que haga referencia al inventario, inspección y cuidado de los cuadros y obras de arte cedidos en depósito a los Museos y Corporaciones, y propondrá al Ministro acerca de ellos lo que considere más conveniente a la defensa de los intereses públicos.

Art. 6.º La adquisición de los objetos destinados a formar parte de las colecciones del Museo deberá ser previamente autorizada por el Patronato, deliberando sobre iniciativa de alguno de sus miembros, del Director del Museo o del Inspector general de Bellas Artes.

Las adquisiciones serán hechas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a nombre del Estado.

Art. 7.º Sin perjuicio de las materias que especialmente le están afectas por virtud de este Decreto, el Patronato emitirá su informe sobre todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El Patronato administrará libremente con la intervención del funcionario ya encargado de este servicio por el Estado, y sin otra limitación que las especialmente conteni-



das en este Decreto y las de carácter general que se deriven de la ley de Contabilidad del Reino, los recursos dedicados al Museo Nacional del Prado.

Los ingresos del Patronato se compondrán:

1.º De las sumas que figuren en el presupuesto del Estado con destino a dicho Museo.

2.º Del producto de la venta de catálogos, estampas, fotografías y cualquiera otra publicación o reproducción que el Patronato acuerde de los cuadros y obras de arte contenidos en aquél.

3.º De donaciones y legados.

4.º Del importe de las entradas al Museo, ya en días ordinarios, ya con ocasión de conferencias, Exposiciones y exhibiciones especiales.

5.º De cualquiera otro recurso, autorizado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del mismo Patronato.

Art. 9.º Todos los años el Presidente del Patronato dará cuenta al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en el mes de Enero, de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior en una *Memoria*, que deberá insertarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes un proyecto para su Reglamento interior, que comprenda, no sólo el funcionamiento del Patronato mismo, sino el de todos los servicios administrativos y subalternos del Museo confiado a su gestión.

Art. 11. Si así lo estima conveniente a la

más eficaz y rápida gestión de los asuntos que le quedan sometidos por el presente Decreto, el Patronato podrá autorizar por dicho Reglamento la constitución de una Comisión ejecutiva de su seno que actúe habitualmente en representación del Patronato todo, sin perjuicio de que éste, en reuniones periódicas, examine después los actos de aquella Comisión.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y de un modo expreso las que hasta ahora han venido aplicándose a la adquisición de cuadros con destino al Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Dada en Palacio a siete de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

SANTIAGO ALBA

(Inserto en la *Gaceta* del 9 de Junio de 1912.)

## REAL DECRETO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR:

El Real decreto de 7 de Junio de 1912, creando el Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, se dictó por V. M., entre otras elevadas razones de cultura, para completar la acción oficial, dando una especialización técnica a nuestra grandiosa Pinacoteca, admirada de propios y extraños.

Dispúsose entonces que el Patronato se constituyera por nueve Vocales, llamándose en su ayuda a la acción privada, que no se debe limitar cuando ella signifique un mayor elemento de colaboración eficaz, dentro de la idea generadora del Patronato, sino por el contrario, se debe ampliar, para llevar a su seno cuantas personalidades pueden, por su prestigio y sus servicios a las artes patrias o a la historia de su desenvolvimiento, coadyuvar fructuosamente al noble fin de aquella institución benemérita.

El Ministro que suscribe tiene, por tanto, el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en ampliar a doce el número establecido de Vocales para el Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, creado por Real decreto de 7 de Junio de 1912.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ

(*Gaceta* del 15 de Marzo de 1913.)

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento para el régimen y funcionamiento del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, presentado por el mismo a este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 8 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1912.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REGLAMENTO

### PARA EL PATRONATO DEL MUSEO NACIONAL DE PINTURA Y ESCULTURA

Artículo 1.º La misión del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura es obedecer y cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1912, por el cual ha sido creado.

Art. 2.º El Patronato se reunirá, por lo menos, dos veces al mes, de Enero a Junio y de Octubre a Diciembre, y en verano, siempre que lo consideren conveniente los individuos del mismo que se encuentren en Madrid.

A ser posible, se fijará la fecha de las reuniones en la primera Junta de cada año.

Bastará en todo tiempo la asistencia de cuatro de sus individuos para tomar acuerdos.

Citará el Presidente, y en su ausencia el Vicepresidente.

Podrá también reunirse en cualquier momento, a petición de tres de sus Vocales, del Presidente o del Director del Museo.

El Vocal que, no justificando su ausencia, deje de asistir a las Juntas celebradas durante un período de cuatro meses, se entenderá que

renuncia al cargo, y el Presidente lo pondrá en conocimiento del Ministro para que sea sustituido a la mayor brevedad.

Las Juntas se celebrarán en el Museo o donde sea necesario para examinar obras de difícil transporte.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los presentes.

El Director del Museo será el encargado de hacerlos cumplir.

Art. 3.º En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidirá las Juntas el Vocal que designen los asistentes a la reunión.

Si sólo hubiere uno en Madrid, este podrá adoptar las resoluciones que estime convenientes, en caso de urgencia, con carácter provisional, dando cuenta de ellas al Patronato en la primera reunión que celebre.

Art. 4.º El Secretario del Museo, que lo es del Patronato, asistirá a las Juntas, sin voto, y redactará las actas, que serán firmadas por él y por quien haya presidido la Junta.

Además llevará la contabilidad del Patronato, con el visto bueno del Presidente.

Art. 5.º El Director del Museo desempeñará el cargo de Tesorero del Patronato, como delegado de éste, y le propondrá la persona que haya de encargarse de la habilitación del material, con las obligaciones generales de estas habilitaciones y las especiales que determine el Reglamento del Museo.

Art. 6.º En virtud del Real decreto que lo creó, el Patronato dispone para cumplir sus

finés de recursos ordinarios y extraordinarios: los primeros son los asignados al Museo en los Presupuestos del Estado; los segundos, aquellos que el mismo Patronato se procure y consiga.

La suma total de los primeros será confiada al Director del Museo para hacer frente a las necesidades del mismo, previo el presupuesto ordinario hecho por el Patronato.

Los pagos que con ellos se hagan llevarán el visto bueno del Director y la conformidad del Secretario-Interventor.

Los ingresos a que se refieren los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1912 que instituye el Patronato, serán invertidos según éste disponga.

Será Cajero de estos fondos el Director del Museo, quien hará que el Habilitado lleve de ellos contabilidad separada de la de aquellos otros que procedan de los Presupuestos del Estado.

Todas las operaciones que se hagan con ellos y las cuentas que deban rendirse al Ministerio, serán autorizadas con la firma del Director, el visto bueno del Presidente del Patronato y llevarán la conformidad del Secretario-Interventor.

Art. 7.º El Patronato redactará cada año su presupuesto de gastos.

En todo lo relativo a conservación, personal, material y régimen interior del Museo, será ponente el Director del mismo.

Art. 8.º El presupuesto quedará hecho y



aprobado por el Patronato con la anticipación necesaria para ser incluido en el general de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre antes de 1.º de Octubre de cada año, teniendo como base principal la asignación concedida al Museo por el Estado.

Art. 9.º Los ingresos del Patronato se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

Se considerará como ingreso ordinario:

La asignación del Estado.

Como extraordinario:

El producto de la entrada, si el Patronato considera conveniente que siga siendo de pago.

La venta de ejemplares del Catálogo.

Los derechos de copia y reproducción.

Los donativos y legados.

Y cuantos recursos pueda arbitrar el Patronato.

Art. 10. Los gastos del Patronato se considerarán también divididos en ordinarios y extraordinarios.

Serán ordinarios los referentes a personal, material y conservación.

Extraordinarios: Obras en el edificio. Representación del Patronato ante los Tribunales. Aceptación de donativos, legados y suscripciones. Adquisición de obras. Transportes y demás desembolsos ocasionados por las mismas. Cuanto sea necesario a juicio del Patronato.

Art. 11. De los recursos conseguidos por el Patronato en cada año, y que no figuren en el Presupuesto del Estado, dispondrá libremente aquél, justificando su empleo.

El sobrante, si lo hubiere, constituirá el fondo de reserva del Museo, y de él dispondrá el Patronato en los años sucesivos.

Art. 12. La aceptación de los donativos y legados que se hagan al Museo será de la competencia exclusiva del Patronato, el cual dará de ellos conocimiento inmediato al Ministro, indicando al mismo tiempo en qué forma se podrá expresar la gratitud a los donantes o a la memoria de los testadores, y exponiendo los motivos en que se funde para no aceptarlos, si hubiere lugar.

Art. 13. En los casos de donativo o legado condicional, la condición se hará constar en el oficio de aceptación.

Art. 14. El Patronato podrá designar a uno o más de sus individuos para que le represente en todo aquello que crea útil a sus fines.

Art. 15. Todo el personal facultativo del Museo será nombrado por el Ministro, a propuesta del Patronato.

El personal subalterno será organizado por especiales disposiciones que permitan la provisión de vacantes a propuesta del Patronato, a cuyo fin el Ministerio de Instrucción pública adoptará las resoluciones legales para ello necesarias.

El número de empleados subalternos será fijado por el Patronato dentro de los límites del presupuesto.

Art. 16. El Presidente representará al Patronato en cuantos actos y ocasiones sea necesario o conveniente a su funcionamiento, salvo

aquellos casos reservados al Director del Museo en este Reglamento.

Art. 17. Dentro del mes de Diciembre de cada año, el Presidente entregará al Ministro la *Memoria* a que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 7 de Junio de 1912, la cual habrá sido previamente aprobada por el Patronato.

Art. 18. Cuando el Patronato lo disponga, el Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, tendrá facultad de otorgar poder a quien juzgue conveniente para cumplir los acuerdos que lo requieran.

Art. 19. Las adquisiciones hechas por el Ministro, a propuesta del Patronato, se considerarán como propiedad exclusiva del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 20. El régimen interior del Museo, en su relación con el público, será regulado por el Patronato, velando por su cumplimiento el Director del Museo, con plena autoridad sobre el personal.

Art. 21. La reproducción de las obras que forman el Museo, ya por medio de la fotografía, ya por cualquier otro procedimiento, será reglamentada por el Patronato.

Art. 22. El Patronato no podrá proponer al Estado la compra de ninguna obra de arte que sea propiedad de cualquiera de sus individuos.

Art. 23. El Patronato está obligado a evacuar todo informe o consulta que le haga el Ministro referente al Museo.

Art. 24. El Patronato nombrará una Comi-

sión de su seno que redacte el proyecto del nuevo Catálogo, la cual estará autorizada para hacer las investigaciones necesarias y los gastos precisos, mediante justificación de los mismos.

*Artículo transitorio.*

En cumplimiento del art. 20 (1) del presente Reglamento, el Patronato presentará al Ministro en el plazo de treinta días, a contar desde su aprobación, la reforma del Reglamento del Museo, por lo menos en todo aquello a que dicho artículo se refiere.

Madrid 12 de Noviembre de 1912.—*El Subsecretario*, RIVAS.

(1) REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Reglamento para el Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura publicado en la *Gaceta* del 18 del actual, se ha cometido un error de copia que importa rectificar.

En el artículo transitorio del citado Reglamento, según el texto que aparece en la *Gaceta*, se cita el art. 21 del mismo, siendo el 20 el aplicable al extremo de que en aquél se trata,

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga pública esta rectificación en el propio periódico oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1912.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

(*Gaceta* del 4 de Diciembre de 1912.)

REGLAMENTO  
DEL MUSEO NACIONAL DE PINTURA  
Y ESCULTURA (MUSEO DEL PRADO)

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura es propiedad del Estado y depende del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: lo forman las obras de los Museos del Prado y de la Trinidad y las adquisiciones hechas y que se hagan en adelante de autores anteriores al siglo XIX.

Art. 2.º La plantilla del personal facultativo, administrativo y subalterno será la consignada en los Presupuestos o en otra forma legal.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO, ATRIBUCIONES  
Y OBLIGACIONES DE CADA FUNCIONARIO

PERSONAL FACULTATIVO

*Del Director.*

Art. 3.º El cargo de Director del Museo se proveerá por el Ministro, a propuesta del Patronato, en persona que a su juicio reúna con-

diciones y facultades de capacidad y cultura necesarias para desempeñarlo.

Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones, resolviendo por sí en los casos en él no previstos, y en cuantos sean de índole artística y dando cuenta de sus resoluciones al Patronato en la primera reunión que celebre.

2.º Distribuir los gastos de material en la forma necesaria, con arreglo al presupuesto hecho por el Patronato, proponiéndole los extraordinarios que juzgue oportunos y que hayan de ser aprobados por el Ministerio, según su cuantía.

3.º Conceder a sus subordinados licencias, que no excederán de quince días en cada año, para ausentarse del servicio por causa justificada; corregir las faltas y abusos en que incurra el personal subalterno, castigándolas con multas de uno a quince días de haber, con trabajos extraordinarios, haciéndoles desempeñar las obligaciones de los de las clases inferiores á la suya y proponiendo al Patronato la separación inmediata, si lo considerase preciso.

El Patronato no admitirá ninguna reclamación del personal del Museo contra los acuerdos disciplinarios del Director, que serán firmes e inapelables.

Cualquier petición que se haga por un empleado deberá dirigirse siempre al Director, salvo aquellos casos en que reglamentariamente deba hacerse al Ministerio.

4.º Como Jefe Superior del personal facultativo, cuidará del exacto cumplimiento de los deberes de estos funcionarios corrigiendo por sí, en la forma que mejor estime, las faltas que cometan, proponiendo al Patronato la suspensión de empleo y sueldo ó la separación de quien dé ocasión a estas determinaciones.

5.º Autorizar con su visto bueno las certificaciones y demás documentos expedidos por Secretaría, tanto de carácter técnico como administrativo.

6.º Disponer por sí la restauración de los cuadros y de las esculturas en los casos ordinarios, y consultando con el Patronato los de mayor importancia.

El Patronato a su vez oirá, si lo estima oportuno, la opinión de personas peritas en la materia.

7.º Fomentar el desarrollo de la Biblioteca, que dependerá directamente del Patronato, y que podrá ser pública cuando haya local a propósito en el Museo.

*Del Subdirector, Conservador de la Pintura.*

Art. 4.º El cargo de Conservador de la Pintura se proveerá de igual modo que el de Director.

Corresponde al Subdirector, Conservador de la Pintura:

Sustituir al Director en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, ayudarle en el ejercicio de su cargo e inspeccionar los servicios

facultativos indicándole las faltas que deban ser corregidas.

*Del Conservador-Restaurador de la Escultura.*

Art. 5.º Este cargo se proveerá de igual modo que los de Director y Subdirector.

Corresponde al Conservador-Restaurador de la Escultura:

1.º Cuidar de que todas las obras de Escultura que existen en el Museo se encuentren en el mejor estado de conservación, y con la aprobación del Director restaurar aquellas que lo necesiten y rectificar las restauraciones desahucadas.

2.º Extender y autorizar con su firma las papeletas de salida de las copias de Escultura.

*De los Restauradores forradores y del Ayudante Restaurador.*

Art. 6.º Estos cargos se proveerán mediante oposición.

Las obligaciones de quienes los desempeñen serán:

1.º Ejecutar cualquiera de las operaciones de restauración que el Conservador disponga en nombre del Director, dando a la terminación del trabajo parte detallado de la índole de la labor practicada.

2.º Alternar en el servicio de dar entrada y salida a las copias de pintura, extendiendo las papeletas, que firmarán bajo su responsabili-



dad, llevando al efecto un libro de registro, con especificación de dimensiones, autor y asunto, nombre, apellido y nacionalidad del copiante, fecha de entrada y lugar que le corresponda en su respectivo turno.

3.º Extender los permisos que el solicitante necesite para copiar cada cuadro, los cuales deberán ser firmados por el Director, percibiendo por cada uno la cantidad que éste fije, de acuerdo con el Patronato.

El Ayudante auxiliará en sus trabajos a los Restauradores, y todos éstos ejecutarán lo que el Director les ordene, además de lo especificado.

*De los Restauradores doradores.*

Art. 7.º Estos cargos se proveerán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Patronato. Las obligaciones de quienes los desempeñen serán las que determine el Director.

*Del Auxiliar de los talleres de restauración de  
Pintura y Escultura,  
del Carpintero y su Ayudante y del Jardiner.*

Art. 8.º Estos cargos se proveerán por el Ministerio a propuesta del Patronato.

Las obligaciones de quienes los desempeñen serán:

Ejecutar todos los trabajos de sus respectivos oficios y los demás que para el Museo les ordene el Director, incluso los de vigilancia.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

*Del Secretario Interventor.*

Art. 9.º Este cargo será ejercido por un funcionario de la categoría de Jefe de Negociado.

Corresponde al Secretario Interventor:

1.º Entender en cuantos asuntos se relacionen con la administración del Museo, interviniendo los pagos, y llevar la cuenta y razón de todos los gastos. Se hará cargo de la correspondencia oficial, dando cuenta de ella al Presidente del Patronato o al Director, según los casos.

2.º Realizar cuantos trabajos le encomienden ambos.

3.º Tener a su cargo la parte administrativa del Archivo.

Sustituirá al Subdirector en casos de ausencia, enfermedad o vacante, y cuando aquél desempeñe funciones de Director.

*Del Oficial de la Secretaría.*

Art. 10. La plaza de Oficial de la Secretaría será desempeñada por un Oficial de Administración de cuarta clase.

Tendrá obligación de cumplir las órdenes del Presidente del Patronato, del Director o del Secretario, según los casos.

*Del Habilitado del material.*

Art. II. El Habilitado del material será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director, con carácter permanente.

Sus obligaciones son, además de las generales consignadas a estas habilitaciones, las que siguen:

1.º Llevar la contabilidad del Establecimiento.

2.º Recibir los pedidos que por los talleres de Restauración, Secretaría, Conserjería y Carpintería, se hagan con el visto bueno del Director.

3.º Llevar la cuenta y razón de todos los gastos.

4.º Cobrar y verificar los pagos de cantidades procedentes de los recursos ordinarios, siempre con el visto bueno del Director y la conformidad del Secretario Interventor.

5.º Tener a su cargo el almacén de efectos del Museo, haciendo las entregas de los mismos mediante vales firmados por quien haga el pedido.

6.º Tener a su cargo en depósito seguro los catálogos oficiales, entregando al Conserje determinado número de ejemplares para su venta al público y recibiendo la cuenta después de verificada aquella, rindiendo al final de cada año la del número de los vendidos, y dando oportuno aviso al Director cuando esté para terminarse la edición, a fin de que se proceda a preparar la siguiente.

7.º Llevar cuenta del gasto de material de oficinas.

*Del Habilitado del personal.*

Art. 12. Será nombrado anualmente por elección entre todo el personal facultativo, administrativo y subalterno del Establecimiento, siendo sus obligaciones las consiguientes a esta clase de cargos.

PERSONAL SUBALTERNO

*Del Conserje.*

Art. 13. El Conserje es el Jefe de los subalternos no adscritos a servicios facultativos.

Corresponde al Conserje:

1.º Hacerse cargo, al tomar posesión de su destino, de todos los objetos que encierra el Museo, teniendo a la vista los inventarios generales y acompañado de los Conservadores y Secretario Interventor, quienes suscribirán con él la correspondiente acta. Será depositario de todas las llaves de las salas, almacenes, puertas exteriores y demás dependencias, que quedarán bajo su inmediata responsabilidad.

2.º Cuidar escrupulosamente de la vigilancia, seguridad y limpieza del Museo, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes del Director.

3.º En el caso de que algún empleado subalterno dejase de asistir al Museo alegando enfermedad, deberá cerciorarse, por los medios

que estime más oportuno, de si es cierta la causa alegada, dando parte al Secretario.

4.º Corregir por sí las faltas leves en que incurra el personal subalterno, dando inmediatamente cuenta por escrito al Secretario.

5.º Acompañado del Viceconserje y de los dos Celadores de guardia, efectuará diariamente tres escrupulosas requisas: una por la mañana, antes de retirarse los guardas de la vigilancia externa nocturna; otra, después de cerrado el Museo al público, y la tercera dos horas después. Aumentará el número de estas requisas cuando el Director lo estime necesario, y le dará cuenta por escrito de lo que durante el día o la noche haya ocurrido.

6.º No podrá ausentarse del edificio sin autorización del Director durante las horas de entrada pública. Estando el edificio cerrado, podrá hacerlo, pero quedando el Viceconserje encargado de su servicio. En ningún caso podrán estar los dos al mismo tiempo fuera del Establecimiento.

*Del Viceconserje.*

Art. 14. Las obligaciones del Viceconserje son:

1.º Sustituir al Conserje en los casos de ausencia, enfermedad o vacante y ser su auxiliar para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Inspeccionar diariamente, antes de abrirse al público el edificio, todas las salas, gale-

rías, pasillos, escaleras, etc., acompañado por el Celador Jefe.

3.º Vigilar continuamente con el Celador Jefe por todas las salas, galerías y pasillos, cerciorándose de que el personal subalterno cumple con sus obligaciones reglamentarias y guarda al público la consideración debida.

*Del Celador Jefe y de los Celadores.*

Art. 15. Sus obligaciones son:

1.ª Prestar servicio de uniforme, observando el mayor aseo y corrección, y estar bajo las órdenes inmediatas del Conserje o Viceconserje.

2.ª Cuidar de la vigilancia de las salas y galerías, tanto en las horas que estén abiertas al público como en aquellas en que les correspondan los turnos de guardia durante el día, hasta hacer entrega del local a la guardia nocturna externa.

3.ª Los Celadores, mientras presten servicio, no podrán dedicarse a la lectura y contestarán sucintamente a las preguntas que les haga el público, sin desatender nunca la vigilancia que les está encomendada.

4.ª Llevarán nota de los copiantes que trabajen en sus respectivas salas y de las obras que ejecuten, no permitiendo que copien cuadro o escultura sin previa presentación del permiso firmado por el Director. Impedirán que un copiante ocupe el lugar de otro, salvo en los casos de acuerdo mutuo entre ellos.

\*

5.<sup>a</sup> Se prohíbe a los Celadores comer en las salas y recibir visitas o encargos durante las horas de exposición pública.

6.<sup>a</sup> Están también obligados:

Primero. A conocer detalladamente el Catálogo oficial del Museo y el número exacto de las obras que se encuentren en la sala o departamento confiado a su vigilancia.

Segundo. A manejar los aparatos contra incendios y ayudar en las pruebas que de este material ordene el Director.

Tercero. A cumplir cuantas órdenes emanen del mismo.

#### *De los Porteros.*

Art. 16. Los Porteros serán cuatro, uno de los cuales llevará el título de Portero primero.

Sus obligaciones serán, además de las que el Director les señale:

1.<sup>a</sup> Ejercer la más estricta vigilancia en la portería que les esté encomendada, cuidando del aseo y limpieza de la misma.

2.<sup>a</sup> No permitir que nadie entre fumando, ni con bastón, paraguas, sombrilla ú otros objetos análogos, ni abrigos de los que se presten a ocultaciones, recogiénolos y entregando a sus dueños contraseñas numeradas, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

3.<sup>a</sup> No permitir, bajo su más estricta responsabilidad, que se saque objeto alguno del edificio sin orden expresa y firmada por quien corresponda. La salida de copias se verificará

siempre mediante papeleta firmada por uno de los Conservadores o Restauradores, debiendo constar en ella su asunto y dimensiones y el nombre y nacionalidad del copiante. Estas papeletas deberán ser entregadas en la oficina donde fueron expedidas, al día siguiente de la salida de la copia.

4.<sup>a</sup> Examinarán exterior e interiormente las cajas, paquetes y demás objetos que saquen los copiantes.

5.<sup>a</sup> Será considerada como falta grave la del portero que abandone, aunque por breves instantes, su portería, castigándose severamente esta falta.

6.<sup>a</sup> Están obligados, como todo el personal, a prestar los servicios que el Director ordene.

*Del cuerpo especial de Guardas  
para la vigilancia externa del Museo.*

Art. 17. Serán nueve, y prestarán servicio en la forma que ordene el Director.

Si algún guarda se sintiera indispuesto durante las horas de servicio, uno de sus compañeros dará parte inmediatamente al Conserje.

El guarda que abandone su puesto o permita a alguien la entrada dentro del recinto del edificio será castigado con la pérdida del empleo. Sólo permitirá el paso a los Jefes Superiores del Establecimiento, Conserje, Viceconserje, Portero primero y familia de estos tres



últimos, que tienen sus habitaciones en los pabellones a ellos destinados.

De toda falta cometida por algunos de los guardas que estén de servicio serán también responsables los demás que formen el mismo turno, si no dan inmediatamente parte al Conserje.

Uno de los guardas hará servicio de Ordenanza en la Dirección y Secretaría.

### CAPÍTULO III DE LOS FOTÓGRAFOS

Art. 18. Quien solicite autorización para fotografiar las obras de pintura y escultura deberá dirigirse al Director por medio de instancia.

Una vez concedido el permiso, el solicitante presentará al Restaurador correspondiente lista detallada de las obras que desee reproducir, comprometiéndose a entregar al Museo tres copias de cada una de ellas.

Por cada reproducción deberá abonar la cantidad que fije el Director.

El Director señalará las horas y demás circunstancias en que los fotógrafos podrán dedicarse a sus trabajos.

Queda anulada la Real orden de 26 de Junio de 1901 y cuantas disposiciones contengan alguna concesión especial a los fotógrafos, respecto de la reproducción de obras del Museo, reservándose el Patronato el derecho de resolver respecto de ellas lo que estime procedente.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1908, la visita pública del Museo será mediante papeletas que se expendrán al precio de una peseta en las porterías del Establecimiento.

El domingo y jueves de cada semana la entrada será gratuita, y también desde el 15 al 19 de Mayo así como cualquier otro día que el Director lo considere conveniente, por justas causas.

A los artistas de profesión y a las personas que se dediquen al estudio del Arte, siempre que estas condiciones les sean reconocidas por el Patronato, o por la Dirección del Museo, y a los Maestros y Directores de Establecimientos de enseñanza se les facilitará gratuitamente un billete, que para los primeros será personal, y el de los segundos extensivo a los alumnos que les acompañen. Estos billetes serán intransferibles.

Respecto a las Autoridades a que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1908, se entenderán que tienen entrada gratuita en el Museo, siempre que se den a conocer como tales. También entrarán gratuitamente los soldados y clases del Ejército y Armada vestidos de uniforme.

Los días y horas de entrada pública se fijarán por el Director, de acuerdo con el Patronato, según las estaciones.

Queda terminantemente prohibido fumar dentro del Museo. Todo empleado que infrinja esta orden será severamente castigado la vez primera, y si fuere reincidente, con la pérdida del empleo.

Todo el personal que desempeñe cargo técnico en el Museo se abstendrá de emplear en trabajos suyos particulares el tiempo que debe consagrar al servicio del mismo y los útiles y materiales que son exclusivamente propiedad del Establecimiento, y deberá permanecer en él, no sólo cuando esté abierto al público, sino además hasta que disponga el Director.

Ni el personal ni el material del Museo podrán ser destinados a prestar servicios fuera de éste.

El Museo estará cerrado los días 1.º de cada año, Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos, Natividad de Nuestro Señor y Viernes Santo.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a las de este Reglamento, y especialmente las que se refieren a los copiantes, quedando facultado el Director, de acuerdo con el Patronato, para determinar la forma y requisitos a que aquéllos han de someterse para trabajar en el Museo.

Madrid 11 de Marzo de 1913.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ MUÑOZ.

## REAL ORDEN

RELATIVA A LA CREACIÓN DEL ESCALAFÓN,  
ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS  
DEL PERSONAL SUBALTERNO DEL MUSEO

Ilmo. Sr.: Cuando cumpliendo el art. 10 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 1.º de Enero de dicho año, que hizo extensivos a los funcionarios de este Ministerio los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, sobre ingreso, ascenso, traslado y separación de los de Fomento, formóse en cada provincia un Escalafón del personal subalterno de los distintos Centros y Establecimientos de Instrucción pública y Bellas Artes, no se tuvo en cuenta la índole especial de los servicios que algunos de dichos subalternos, como los del Museo Nacional de Pintura y Escultura, habían de prestar.

Fácilmente pueden sustituirse entre sí dichos empleados cuando se trata únicamente de llenar una función mecánica o inspectora a lo sumo, mas no así cuando, como en el presente caso acontece, necesitan estar habituados a de-

terminados trabajos y menesteres, hábito que sólo con una larga práctica puede llegar a adquirirse.

La estricta aplicación del citado Reglamento con el consiguiente trasiego de personal, unas veces por ascensos reglamentarios y otras por concesión de permutas o traslaciones, ha demostrado cuán perjudicial es para los intereses del Museo, nuestra más preciada joya artística y una de las más valiosas del mundo entero, mudar el personal subalterno cuando ya se ha acostumbrado al servicio que allí se presta, y merecido por su laboriosidad y honradez la confianza y consideración de los superiores.

A esto se oponía, sin quererlo, el Escalafón general de empleados, que automáticamente cubre las vacantes, prescindiendo en absoluto de la clase del trabajo y proporcionando además numerosos cambios, incompatibles siempre con el buen orden y la estabilidad que ciertos cargos exigen.

Con el fin de poner remedio a esta situación y dar al Patronato del Museo las mayores atribuciones respecto del personal subalterno del mismo, no tan sólo para robustecer su autoridad, cuanto para significarle que a él incumbe formar los servidores idóneos y fieles de nuestro más grande tesoro artístico,

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo dispuesto en el cap. 13 de la vigente ley de Presupuestos, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El personal subalterno del Museo Nacional de Pintura y Escultura, detallado en la ley de Presupuestos, se agrupará en un Escalafón especial, con separación absoluta del general para los empleados de este Ministerio, que se formó en virtud de la ley de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1911. No entrarán en dicho Escalafón particular los empleados que necesiten conocimientos técnicos de algún orden para el desempeño de su cargo.

2.<sup>a</sup> Los ascensos se otorgarán mediante dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de libre elección del Patronato del Museo, que elevará para el oportuno nombramiento la consiguiente propuesta motivada. Para ser ascendido en este turno será imprescindible que el Director del Museo informe favorablemente sobre las condiciones de aptitud y laboriosidad del agraciado, y que éste lleve por lo menos dos años en el sueldo inferior inmediato.

3.<sup>a</sup> El nombramiento de Conserje se hará siempre por libre elección del Patronato entre los subalternos que tengan como mínimo cinco años de servicios en el Establecimiento. Si a juicio de aquél no reúne ninguno de dichos empleados las condiciones necesarias para el desempeño de la Conserjería, podrá recaer el nombramiento en alguno de los subalternos del Escalafón general que venga disfrutando, con dos años de anticipación por lo menos, el sueldo anual de 2.000 pesetas, siendo motivo de preferencia haber prestado servicio en el Museo. El agraciado pasará inmediatamente al

Escalafón especial del Museo, y su vacante en el general se cubrirá como determina el Reglamento de 24 de Febrero de 1911 en su artículo 90.

4.<sup>a</sup> El ingreso en este personal se hará por examen, entre licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, siempre que no excedan de treinta años de edad ni tengan nota desfavorable en su licencia, debiendo tener la estatura mínima de 1,67 metros.

5.<sup>a</sup> El Patronato propondrá a la Subsecretaría la forma en que dicho examen ha de verificarse, así como las materias sobre que ha de versar y las personas que han de constituir el Tribunal.

6.<sup>a</sup> Los actuales Vigilantes auxiliares del Museo, irán ocupando por orden de antigüedad las vacantes que se produzcan de las correspondientes al ingreso hasta colocarse todos: las que ocurran después se proveerán en la formaprevenida en la regla 4.<sup>a</sup> de esta Real orden.

7.<sup>a</sup> Los empleados del Museo de Pintura y Escultura que hubieren sufrido algún cambio en su sueldo o denominación por virtud de las reformas introducidas en la vigente ley de Presupuestos, serán confirmados inmediatamente en sus destinos, y las plazas de nueva creación provistas en la forma que esta Real orden determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero  
de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Director del Museo Nacional de  
Pintura y Escultura y Presidente del Patronato  
del mismo.

(*Gaceta* del 23 de Enero de 1913.)



REGLAS A QUE HAN DE SUJETARSE  
LOS COPIANTES QUE TRABAJEN O ASPIREN  
A TRABAJAR EN ESTE MUSEO

1.<sup>a</sup> A los artistas premiados en exposiciones nacionales o extranjeras y a los profesores de los establecimientos públicos de enseñanzas artísticas, les bastará acreditar estas circunstancias para obtener el permiso de copiar.

Las personas que no se encuentren en estos casos, deberán presentar una solicitud pidiendo autorización al Director, el cual exigirá las garantías que tenga por conveniente. Cuando los solicitantes sean extranjeros, será suficiente la de sus representantes diplomáticos o consulares.

A todo permiso que para copiar se conceda en el Museo, se unirá una pequeña fotografía del interesado, que éste facilitará antes de obtenerlo.

2.<sup>a</sup> Una vez concedido el permiso por la Dirección, se presentará el copiante al Conservador o Restaurador correspondiente para que éste tome nota del cuadro o escultura que desea copiar y de la fecha en que empieza a verificarlo, previo el pago de una peseta por cada

copia, sea o no fragmentaria, siempre que en ella trabaje más de tres días.

3.<sup>a</sup> El permiso será valedero por un año, como máximo, y deberá exhibirse cuantas veces sea pedido por los empleados del Museo, perdiéndose el derecho a disfrutarlo si fuera usado por persona distinta de aquella a cuyo nombre se halle extendido.

Si se dejare transcurrir un año sin utilizarlo, a contar desde la terminación de la última copia ejecutada, será necesaria nueva instancia solicitándolo.

4.<sup>a</sup> La Dirección fijará el plazo, dentro del máximo del año antedicho, que, a su juicio, necesitará el copiante para ejecutar la copia. Transcurrido este plazo se dará por terminado el permiso concedido. Únicamente en casos justificados podrá la Dirección conceder la prórroga que estime necesaria.

Si pasados tres días después de la concesión del permiso el copiante primero en turno no hubiera comenzado su trabajo perderá su derecho, pasando al último lugar, a menos que la causa justificada de ello sea reconocida por el Director. Igualmente perderá su derecho el copiante que, comenzada la copia, deje por tres días su trabajo sin motivo justificado a juicio de la Dirección.

El copiante inscrito para la copia de un cuadro podrá pedir turno para la que desee empezar al terminar la primera, satisfaciendo la cuota correspondiente de una peseta; pero no podrá tener en ejecución más que una sola obra. Si

le tocase el turno para la segunda obra antes de terminar la primera, podrá elegir entre suspender ésta, pidiendo nuevo turno para su continuación, y empezando en ese caso la segunda, o cambiar con el número siguiente al que tuviese en el turno para copiar la última.

Los artistas cuyos turnos se sigan podrán, por mutuo acuerdo, alternar en la copia de un mismo cuadro.

5.<sup>a</sup> Sólo en caso excepcional podrá conceder la Dirección que se cambie un cuadro del sitio en que se halle expuesto.

6.<sup>a</sup> En ningún caso se copiará un cuadro al mismo tiempo por más de una persona.

7.<sup>a</sup> Los copiantes no podrán de ningún modo privar al público de ver los originales cuyas copias ejecuten, estando obligados a retirarse cuantas veces lo deseen los visitantes. Tampoco podrán trabajar los jueves.

8.<sup>a</sup> Terminada la copia, deberán sacarla inmediatamente de la sala o galería en donde se haya verificado el trabajo.

9.<sup>a</sup> Pasados ocho días después de dar el copiante por terminada la copia, deberá ser retirada del Museo, el cual no admitirá sobre el particular reclamación alguna si se dejara en él, cualquiera que fuese la causa: ni estará obligado a celebrar con las abandonadas la subasta prevenida en Reglamentos anteriores.

10.<sup>a</sup> Queda suprimida la sala de copias.

11.<sup>a</sup> Las copias no podrán sacarse del Museo sin una autorización de los Conservadores o Restauradores correspondientes, la cual de-

berá ser presentada al portero, firmando el copiante en el libro destinado al efecto.

La sola puerta destinada para sacar las copias fuera del Museo es la situada en la parte Norte del edificio, que da a la calle de Felipe IV, pudiendo hacerse únicamente los miércoles y sábados de diez de la mañana a una de la tarde, o en el primer día hábil, si alguno de éstos fuera festivo.

12.<sup>a</sup> Los copiantes quedan obligados a mostrar, exterior e interiormente, a los porteros del establecimiento las cajas, paquetes u otros objetos que saquen consigo.

13.<sup>a</sup> La víspera de los jueves y días festivos se retirarán las copias en ejecución por los copiantes, depositándolas en los sitios destinados al efecto.

14.<sup>a</sup> Los caballetes y hules para el pavimento serán propiedad de los copiantes, y la Dirección procurará que en ellos se adopte un modelo uniforme. El Museo sólo facilitará gratuitamente unos y otros durante el año actual hasta donde alcance el número de los que hoy destina a este servicio y sin quedar, obligado a su reposición.

15.<sup>a</sup> Toda reclamación de los copiantes al Director será hecha por escrito y por conducto de los Conservadores correspondientes.

16.<sup>a</sup> El Director podrá retirar los permisos a los copiantes a causa de faltas cometidas por éstos que les hagan merecedores de esa medida y por haber dejado transcurrir tres días, a contar desde que se expidieron, sin haber co-

menzado su trabajo a menos que justifiquen la causa. Se declaran caducados todos los permisos concedidos hasta la fecha si sus poseedores no han hecho alguna copia o la tienen en ejecución.

17.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido a los copiantes hacer uso de materias inflamables que, a juicio del Director, puedan ofrecer riesgo.

Madrid 1.º de Mayo de 1913.—*El Director*,  
JOSÉ VILLEGAS.

## ÍNDICE

---

	<u>Páginas.</u>
Lista de los miembros del Patronato. . . . .	5
Real decreto de su fundación. . . . .	7
Idem ampliando el número de los individuos que lo forman. . . . .	16
Reglamento del Patronato. . . . .	19
Reglamento del Museo. . . . .	26
Real orden relativa a la creación del escalafón, ascensos y nombramientos del personal su- balterno del Museo. . . . .	41
Reglas a que han de sujetarse los copiantes. . .	46



